|  |  |
| --- | --- |
| **Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones** | **logo_S_** |
|  |  |

Ginebra, 18 de septiembre de 2013

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Ref.: | **Circular TSB 55** | - A las Administraciones de los Estados Miembros de la Unión |
| Tel.: Fax: Correo-e: | +41 22 730 6206 +41 22 730 5853  [tsbdir@itu.int](mailto:tsbdir@itu.int) | **Copia**:  - A los Miembros del Sector UIT-T;  - A los Asociados del UIT-T;  - A las Instituciones Académicas del UIT-T;  - Al Presidente y a los Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio del UIT-T y del GANT;  - Al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones;  - Al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones |

|  |  |
| --- | --- |
| Asunto: | **Lista preliminar de Recomendaciones del UIT-T mencionadas en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado en la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012)** |

Muy Señora mía/Muy Señor mío:

1 Las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012) remiten a las "Recomendaciones UIT-T" en 23 ocasiones, 21 de las cuales en diversos artículos del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) y sus Apéndices.

2 En el Seminario Conjunto ATU-UIT sobre los resultados de la AMNT-12 y de la CMTI-12 celebrado en Durban (Sudáfrica), los días 10 y 11 de julio de 2013, se sugirió que sería útil para los Miembros que la TSB facilitara una lista exacta de las Recomendaciones a las que remite cada Artículo.

3 A tal efecto, los Consejeros de las Comisiones de Estudio del UIT-T, con la asistencia del equipo directivo de estas Comisiones, han preparado una lista preliminar de Recomendaciones UIT‑T a las que se remite en el RTI, que se adjunta en el **Anexo 1** para su información y revisión.

4 Espero que esta lista la sea de utilidad y le agradecería que me remitiera cualquier comentario u opinión que tenga a este respecto.

Le saluda muy atentamente.

Malcolm Johnson  
Director de la Oficina de  
Normalización de las Telecomunicaciones

**Anexo:** 1

# ANEXO 1

(a la Circular TSB 55)

**Lista preliminar de Recomendaciones UIT-T a las que se remite en el RTI**

|  |  |
| --- | --- |
| **REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES** | **Recomendaciones UIT-T pertinentes** |
| **PREÁMBULO** |  |
| **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. |  |
| **2** Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. |  |
| **3** El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación. |  |
| ArtÍCULO 1 |  |
| **Finalidad y alcance del Reglamento** |  |
| **4** 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones. |  |
| **5** *b)* El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "empresas de explotación autorizadas". |  |
| **6** *c)* En el Artículo 9 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de acuerdos particulares. |  |
| **7** 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. |  |
| **8** 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. |  |
| **9** 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. |  |
| **10** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas. |  |
| **11** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  |
| **12** 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación autorizadas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro. |  |
| **13** *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios. |  |
| **14** *c)* Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento. |  |
| **15** 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. |  |
| ARTÍCULO 2 |  |
| **Definiciones** |  |
| **16** 2.1 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. |  |
| **17** 2.2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos. |  |
| **18** 2.3 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. |  |
| **19** 2.4 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado. |  |
| **20** 2.5 *Telecomunicación de servicio*: Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – Estados Miembros;  – empresas de explotación autorizadas;  – el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. |  |
| **21** 2.6 *Ruta internacional:* Medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. |  |
| **22** 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas: |  |
| **23** *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico  – por circuitos directos (relación directa), o  – por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y  **24** *b)* normalmente, liquidación de cuentas. |  |
| **25** 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. |  |
| **26** 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. |  |
| ARTÍCULO 3 |  |
| **Red internacional** |  |
| **27** 3.1 Los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. |  |
| **28** 3.2 Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar la provisión de suficientes medios de telecomunicación para satisfacer la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. |  |
| **29** 3.3 Las empresas de explotación autorizadas determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación autorizadas de destino interesadas, la empresa de explotación autorizada de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación autorizadas de tránsito y de destino. |  |
| **30** 3.4 De conformidad con la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | Para las Recomendaciones UIT-T relativas a la QoS, véase el Artículo 4.3 |
| **31** Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados. | Recomendaciones UIT-T de la serie E: Explotación general de la red, servicio telefónico, explotación del servicio y factores humanos, en particular:   * E.101: Definición de los términos utilizados para los identificadores (nombres, números, direcciones y otros identificadores) para los servicios y redes públicos de telecomunicación en las Recomendaciones de la serie E * E.118 Tarjeta con cargo a cuenta para telecomunicaciones internacionales * E.156 Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164 * E.164: Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas * E.164.1 Criterios y procedimientos para la reserva, asignación y reclamaciones para indicativos de país E.164 y para códigos de identificación asociados * E.164.2 Recursos de numeración de la recomendación E.164 para ensayos * E.164.3 Principios, criterios y procedimientos para la asignación y recuperación de indicativos de país E.164 y códigos de identificación asociados para grupos de países * E.168: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a las telecomunicaciones personales universales * E.168.1 Procedimientos de asignación de números de telecomunicaciones personales universales para la prestación del servicio internacional de telecomunicaciones personales universales * E.169: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional que utilizan indicativos de país para servicios mundiales * E.169.1: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional de cobro revertido automático * E.169.2: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional con recargo * E.169.3: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional con pago compartido * E.190: Principios y responsabilidades para la gestión, asignación y recuperación de recursos de numeración internacional de las Recomendaciones de la serie E * E.191: Direccionamiento en la red digital de servicios integrados de banda ancha (RDSI-BA) * E.191.1: Criterios y procedimientos para la atribución de direcciones de designador de red internacional UIT-T * E.193: Ampliación de los indicativos de país de la Recomendación E.164 * E.212: Principios de explotación de red para los futuros sistemas y servicios móviles públicos * E.1100: Especificación de un recurso de numeración internacional para su utilización en líneas de ayuda internacionales * E.1110: Atribución y asignación del indicativo de país E.164 888 |
| **32** 3.6 Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | * E.157 Comunicación internacional del número de la parte llamante * I.251.3 Presentación de la identificación de la línea llamante * I.251.4 Restricción de la identificación de la línea llamante * I.251.7 Identificación de llamadas malintencionadas (maliciosas) * Q.81.3: Presentación de la identificación de la línea llamante y restricción de la identificación de la línea llamante: Descripción de la Etapa 2 para los servicios suplementarios de identificación de números * Q.81.4: Descripción de la Etapa 2 para los servicios suplementarios de identificación de número : Restricción de la identificación de la línea llamante * Q.731.3: Presentación de la identificación de la línea llamante: Descripción de la Etapa 3 de los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7 * Q.731.4: Restricción de la identificación de la línea llamante: Descripción de la Etapa 3 de los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7 * Q.951.3: Presentación de la identificación de la línea llamante: Descripción de la Etapa 3 para los servicios suplementarios que utilizan el DSS 1 * Q.951.4: Restricción de la identificación de la línea llamante: Descripción de la Etapa 3 para los servicios suplementarios que utilizan el DSS 1 * Q.2951.3: Presentación de la identificación de la línea llamante: Descripción de la Etapa 3 para servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización digital de abonado Nº 2 de la red digital de servicios integrados de banda ancha – llamada básica * Q.2951.4: Restricción de la identificación de la línea llamante: descripción de la Etapa 3 para servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización digital de abonado Nº 2 de la red digital de servicios integrados de banda ancha – llamada básica * Q.731: Descripción de la Etapa 3 de los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7 * Q.731.7: Descripción de la Etapa 3 de los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7: Identificación de llamadas malintencionadas * Q.764: Sistema de señalización N.º 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI * Q.1912.5: Interfuncionamiento entre el protocolo de iniciación de sesión y el protocolo de control de llamada independiente del portador o el protocolo de parte usuario RDSI (PU-RDSI) |
| **33** 3.7 Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales. |  |
| ARTÍCULO 4 |  |
| **Servicios internacionales de telecomunicación** |  |
| **34** 4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público. |  |
| **35** 4.2 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer mediante acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT T pertinentes. | * E.104: Servicio internacional de asistencia sobre directorios telefónicos y acceso público * E.105: Servicio telefónico internacional * E.116: Servicio de tarjeta con cargo a cuenta para telecomunicaciones internacionales * E.140: Servicio telefónico con asistencia de operadora * E.151: Comunicaciones conferencia telefónicas * E.152: Servicio internacional de cobro revertido automático * E.153: Servicio directo al propio país * E.154: Servicio internacional con pago compartido * E.155: Servicio internacional con recargo * E.202: Principios de explotación de red para los futuros sistemas y servicios móviles públicos * Serie F: Servicios de telecomunicación no telefónicos * F.1-F.109: Servicio telegráfico * F.110-F.159: Servicio móvil * F.160-F.399: Servicios telemáticos * F.400-F.499: Servicios de tratamiento de mensajes * F.500-F.549: Servicios de directorio * F.550-F.599: Comunicación de documentos * F.600-F.699: Servicios de transmisión de datos * F.700-F.799: Servicios audiovisuales * F.800-F.849: Servicios RDSI * F.850-F.899: Telecomunicación personal universal |
| **36** 4.3 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes en relación con: | * E.420- E.479: Comprobación de la calidad del servicio telefónico internacional * E.800- E.859 * Serie UIT-T G.100: conexiones y circuitos telefónicos internacionales, salvo las series G.160, G.180 y G.190. * Serie G.1000: Calidad de servicio y de funcionamiento de multimedios – aspectos genéricos y relacionados con el usuarios * Serie I.350: Objetivos de calidad de funcionamiento (UIT-T Y.1501/G.820/I.351 inclusive) * I.371 : Control de tráfico y control de congestión en la red digital de servicios integrados de banda ancha * I.378 : Control de tráfico y control de congestión en la capa de adaptación en modo de transferencia asíncrono tipo 2 * I.381 : Calidad de funcionamiento de la capa de adaptación del modo de transferencia asíncrono * Serie P: Terminales y métodos de evaluación subjetivos y objetivos * Serie Y.1220: Arquitectura, acceso, capacidades de red y gestión de recursos * Serie Y.1500: Calidad de servicio y calidad de funcionamiento de la red * J.140-J.149; J.240-J.249; J.340-J.349: Medición de la calidad del servicio * J.163: Calidad de servicio dinámica para la prestación de servicios en tiempo real por las redes de televisión por cable que utilizan módems de cable * J.174: Calidad de servicio interdominio IPCablecom * J.368: IPCablecom2: Especificación de la calidad del servicio * Q.2723.1: Parte usuario de RDSI-BA – Soporte de parámetros de tráfico adicionales para velocidad de células sostenible y calidad de servicio * Q.2965.1: Sistema de señalización digital de abonado N.º 2 – Soporte de clases de calidad de servicio * Q.2965.1 B: Sistema de señalización digital de abonado N.º 2 – Soporte de clases de calidad de servicio: Formulario de declaración de conformidad de implementación de protocolo * Q.2965.2: Sistema de señalización digital de abonado N.º 2 – Señalización de parámetros de calidad de servicio individuales * Q.2965.2 B: Sistema de señalización digital de abonado N.º 2 – Señalización de parámetros individuales de calidad de servicio: Formulario de declaración de conformidad de implementación de protocolo * Q.3309: Protocolo de coordinación de la cualidad de servicio * Q.3313: Protocolos y procedimientos de señalización relativos a la QoS de conocimiento del estado del flujo en una subred limitada de una NGN * Q.3925: Tipos de flujo de tráfico que deberían generarse en la red modelo para la comprobación de los parámetros de calidad de servicio * Q Suppl.51: Requisitos de señalización para la calidad de servicio en redes con protocolo Internet * Y.2211: Servicios multimedios conversacionales en tiempo real basados en el subsistema multimedios con protocolo Internet * Y.2212: Requisitos de los servicios de entrega gestionados * Y.2213: Requisitos y capacidades de servicio NGN para aspectos de red de aplicaciones y servicios basados en la identificación * Y.2214: Requisitos de servicio y modelos funcionales para los servicios de tono de llamada multimedios personalizado * Y.2215: Requisitos y marco general para el soporte de los servicios VPN en las NGN, incluido el entorno móvil * Y.2216: Requisitos de capacidad de las NGN para soportar el servicio de centros de comunicaciones multimedios * Y.2221: Requisitos para el soporte de los servicios y aplicaciones de redes de sensores ubicuos en el entorno de las redes de próxima generación * Y.2222: Sensor control networks and related applications in next generation network environment * Y.2232: Modelo y caso hipotético del servicio de convergencia de la red de próxima generación, utilizando servicios web * Y.2234: Capacidades de entorno de servicio abierto para aplicaciones y servicios de usuario NGN * Y.2235: Casos posibles de servicios de navegación web convergentes en las redes de la próxima generación * Y.2236: Marco para el soporte de los servicios de multidifusión en las redes NGN * Y.2237: Modelo funcional e hipótesis de servicio para el servicio VoIP móvil con habilitación de QoS * Y.2240: Requisitos y capacidades para la integración del servicio NGN y entorno de suministro * Y.2251: Requisitos de multiconexión * Y.2261: Evolución de la RTPC/RDSI hacia las redes de próxima generación * Y.2262: Emulación y simulación de la RTPC/RDSI * Y.2271: Emulación de la RTPC/RDSI utilizando un servidor de llamadas * Y.2281: Marco de los servicios y aplicaciones de vehículos interconectados mediante NGN * Y.2291: Visión general de la arquitectura de la red doméstica de próxima generación |
| **37** *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; |  |
| **38** *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios para uso especializado; |  |
| **39** *c)* al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y |  |
| **40** *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales. |  |
| **41** 4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna. |  |
| **42** 4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes. |  |
| **43** 4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas. |  |
| **44** 4.7 Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales. |  |
| Artículo 5 |  |
| **Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones** |  |
| **45** 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT T pertinentes. | * E.106: Plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia para actuaciones frente a desastres * E.107: Servicio de telecomunicaciones de emergencia (ETS) y marco de interconexión para implementaciones nacionales del ETS * Q.761 Enmd..2 y Enmd.3: Sistema de señalización N.º 7 – Descripción funcional de la parte usuario de la RDSI: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.762 Enmd.1 y Enmd.3: Sistema de señalización N.º 7 – Funciones generales de los mensajes y señales de la parte usuario de la RDSI: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.763 Enmd.2 y Enmd.4: Sistema de señalización N.º 7 – Formatos y códigos de la parte usuario de la RDSI: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.764 Enmd.2 y Enmd.4: Sistema de señalización N.º 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.767 Enmd.1: Aplicación de la parte usuario RDSI del sistema de señalización N.º 7 para las interconexiones RDSI internacionales: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.1902.1 Enmd.1 y Enmd.2: Protocolo de control de llamada independiente del portador (conjunto de capacidades 2): Descripción funcional: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.1902.2 Enmd.1 y Enmd.3: Protocolo de control de llamada independiente del portador (conjunto de capacidades 2) y parte usuario de la RDSI del sistema de señalización N.º 7: Funciones generales de mensajes y parámetros: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.1902.3 Enmd.1 y Enmd.3: Protocolo de control de llamada independiente del portador (conjunto de capacidades 2) y parte usuario de la RDSI del sistema de señalización N.º 7: Formatos y códigos: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.1902.4 Enmd.1 y Enmd.3: Protocolo de control de llamada independiente del portador (conjunto de capacidades 2): Procedimientos de llamada básica: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.1950 Enmd.1: Protocolo de control de portador de llamada independiente del portador: Anexo G – Control de portador de llamada – Plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.2630.3 Enmd.1: Protocolo de señalización de la capa de adaptación del modo de transferencia asíncrono tipo 2 – Conjunto de capacidades 3: Plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.2761 Enmd.1: Descripción funcional de la parte usuario de la RDSI-BA del sistema de señalización N.º 7: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.2762 Enmd.1: Funciones generales de mensajes y señales de la parte usuario de la RDSI-BA del sistema de señalización N.º 7: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.2763 Enmd.1: Parte usuario de la RDSI-BA del sistema de señalización N.º 7 – Formatos y códigos: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.2764 Enmd.1: Parte usuario de la RDSI-BA del sistema de señalización N.º 7 – Procedimientos de llamada básica: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q.2931 Enmd.5: Sistema de señalización digital de abonado N.º 2 – Especificación de la capa 3 de la interfaz usuario-red para el control de llamada/conexión básica: Procedimientos de llamada básica: Soporte para el plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * Q Suppl. 47: Servicios de emergencia en las redes de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT-2000) – Requisitos de armonización y convergencia * Q Suppl. 53: Requisitos de señalización para el soporte del plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia * [Q Suppl. 57: Requisitos de señalización para el soporte del servicio de telecomunicaciones de emergencia (ETS) en las redes IP](http://www.itu.int/ITU-T/recommendations/rec.aspx?rec=9361) * Q Suppl.62: Visión general de la labor de las organizaciones de normalización y otras organizaciones en relación con el servicio de telecomunicaciones de emergencia * Q Suppl. 63: Signalling protocol Mappings in support of Emergency Telecommunications Service in IP Networks * Y.2205: Redes de próxima generación – telecomunicaciones de emergencia – Consideraciones técnicas * Y.1271: Requisitos y capacidades de red generales necesarios para soportar telecomunicaciones de emergencia en redes evolutivas con conmutación de circuitos y conmutación de paquetes * Y.2705: Requisitos mínimos de seguridad para la interconexión del servicio de telecomunicaciones de emergencia (ETS) |
| **46** 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39 (5.1) *supra*, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | Las mismas que para el Artículo 5.1, véase *supra*. |
| **47** 5.3 Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | Las indicadas *supra* para el Artículo 5.1, más la Y.3001: Redes futuras: Objetivos y parámetros de diseño |
| **48** 5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia. |  |
| Artículo 6 |  |
| **Seguridad y robustez de las redes** |  |
| **49** 6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público. |  |
| Artículo 7 |  |
| **Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas** |  |
| **50** 7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación. |  |
| **51** 7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido. |  |
| Artículo 8 |  |
| **Tasación y contabilidad** |  |
| **52 8.1 Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales** |  |
| **53** 8.1.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional. |  |
| **54** 8.1.2 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación. |  |
| **55 8.2 Principios relativos a las tasas de distribución** |  |
| **56** ***Términos y condiciones*** |  |
| **57** 8.2.1 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales. |  |
| **58** 8.2.2 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | D.1-D.299: Principios generales de tarificación, en particular la D.150 - Nuevo régimen de establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales y la D.195 - Plazo para la liquidación de cuentas de los servicios de telecomunicación internacionales |
| **59** 8.2.3 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2. |  |
| **60** 8.2.4 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será: |  |
| – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización; |  |
| – o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas. |  |
| **61** ***Tasas de percepción*** |  |
| **62** 8.2.5 En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación. |  |
| **63 8.3 Fiscalidad** |  |
| **64** 8.3.1 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales. |  |
| **65 8.4 Telecomunicación de servicio** |  |
| **66** 8.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita. |  |
| **67** 8.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | * D.192: Principios de tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio * Y.2111: Funciones de control de recursos y admisión en las redes de próxima generación * Y.2112: Arquitectura de control de la calidad de servicio para la red de acceso con protocolo Internet basada en Ethernet * Y.2113: Control de la calidad de servicio de Ethernet para las redes de la próxima generación |
| Artículo 9 |  |
| **Suspensión de servicios** |  |
| **68** 9.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. |  |
| **69** 9.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. |  |
| Artículo 10 |  |
| **Difusión de información** |  |
| **70** 10.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, de explotación o estadística proporcionada sobre los servicios internacionales de telecomunicación. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Convenio y este Artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las Conferencias competentes de la UIT, y teniendo en cuenta las conclusiones o decisiones de las Asambleas de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación autorizada puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla. Los Estados Miembros comunicarán esa información al Secretario General sin demora y con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | * E.118: Tarjeta con cargo a cuenta para telecomunicaciones internacionales * E.129: Presentación de planes de numeración nacional * E.156: Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164 * E.164: Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas * E.164.1: Criterios y procedimientos para la reserva, asignación y reclamación de indicativos de país E.164 e indicativos de identificación asociados * E.164.2: Recursos de numeración de la recomendación E.164 para ensayos * E.164.3: Principios, criterios y procedimientos para la asignación y recuperación de indicativos de país E.164 y códigos de identificación asociados para grupos de países * E.168: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 para las telecomunicaciones personales universales * E.168.1: Procedimientos de asignación de números de telecomunicaciones personales universales para la prestación del servicio internacional de telecomunicaciones personales universales * E.169: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional que utilizan indicativos de país para servicios mundiales * E.169.1: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional de cobro revertido automático * E.169.2: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional con recargo * E.169.3: Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164 a los números universales del servicio internacional con pago compartido * E.180/Q.35: Características técnicas de los tonos para el servicio telefónico * E.191.1: Criterios y procedimientos para la atribución de direcciones de designador de red internacional UIT-T * E.212: Plan de identificación internacional para las redes públicas y los abonos * E.218: Gestión de la atribución de indicativos de país para el servicio móvil de radiocomunicación con concentración de enlaces terrenales * Q.708: Procedimientos de asignación de códigos de puntos de señalización internacional * X.121: Plan de numeración internacional para redes públicas de datos * X.125: Procedimiento para la notificación de la asignación de códigos internacionales de identificación de red para redes públicas de datos con retransmisión de tramas y redes del modo de transferencia asíncrono numeradas con arreglo al plan de numeración de la Recomendación E.164 * M.1400: Designaciones para interconexiones entre operadores de red * F.400/X.400: Sistema de tratamiento de mensajes: Visión de conjunto del sistema y del servicio * F.32: Indicadores de destino de telegramas * F.68: Constitución de la red intercontinental automática del servicio télex * F.69: Servicio télex internacional – Disposiciones de servicio y operacionales de códigos télex de destino y códigos de identificación de red télex * T.35: Procedimiento para la asignación de códigos definidos por el UIT-T para facilidades no normalizadas * F.1: Disposiciones relativas a la explotación del servicio público internacional de telegramas * F.170: Disposiciones operacionales para el servicio facsímil público internacional entre oficinas públicas (Burofax) |
| ARTÍCULO 11 |  |
| **Eficiencia energética/residuos electrónicos** |  |
| **71** 11.1 Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | Serie UIT-T L.1000, en particular:   * L.1000: Solución universal de adaptador y cargador de energía para terminales móviles y otros dispositivos portátiles de las TIC * L.1001: External universal power adapter solutions for stationary information and communication technology devices * L.1100: Procedimiento para reciclar los metales raros de los bienes de las tecnologías de la información y la comunicación * L.1200: Especificación de la interfaz de alimentación eléctrica en CC * L.1300: Prácticas óptimas para centros de datos ecológicos * L.1310: Métrica y métodos de medición de la eficiencia energética para los equipos de telecomunicaciones * L.1400: Visión y principios generales de las metodologías para la evaluación del impacto ambiental de las TIC * L.1410: Metodología para la evaluación de los efectos medioambientales de los bienes, redes y servicios de tecnologías de la información y la comunicación * L.1420: Metodología para la evaluación de los efectos del consumo de energía y las emisiones de gases de efecto invernadero de las tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones * Y.3022: Energy measurement of networks (sobre ahorro de energía) |
| ARTÍCULO 12 |  |
| **Accesibilidad** |  |
| **72** 12.1 Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | * E.121: Pictogramas, símbolos e iconos para ayudar a los usuarios de los servicios telefónico y telefax * E.123: Notación de los números telefónicos nacionales e internacionales, direcciones de correo electrónico y direcciones web * E.135: Factores humanos en la utilización de los terminales de telecomunicación públicos por personas con discapacidades * E.138: Ergonomía de los teléfonos públicos para facilitar su uso a las personas de la tercera edad * E.139: Puntos de acceso públicos a Internet * V.18: Requisitos operacionales y de interfuncionamiento de los equipos de terminación del circuito de datos que funcionan en el modo teléfono con texto * V.151: Procedimientos para la conexión de extremo a extremo de teléfonos con texto analógicos de la RTPC a través de una red IP, utilizando la retransmisión de texto * V.254: Interfaz asíncrona de serie de instrucciones para aparatos de comunicación de asistencia y multifuncionales * T.140: Protocolo de conversación mediante texto para aplicaciones multimedios * T.134: Entidad de aplicación de conversación mediante texto * H.323: Anexo G relativo a conversión de teto en el entorno multimedios de paquetes H.323 * H.248.2: Protocolo de control de las pasarelas: Lotes facsímil, conversación textual y discriminación de llamada * F.790: Directrices sobre la posibilidad de acceso a las telecomunicaciones en favor de las personas de edad y las personas con discapacidades   Recomendaciones en las que la accesibilidad está integrada:   * Se han incluido Secciones sobre accesibilidad en el Supl. 1 a la serie Y.2000, Suplemento sobre el alcance de la versión 1 de la red de próxima generación * Definición en la F.703 de servicios de conversación total y de telefonía de texto, que ofrecen comunicación de texto, vídeo y audio en tiempo real * Definición de medio de texto de conversación en tiempo real en la F.700 * Inclusión en H.320 de conversación en tiempo real en multimedios de la RDSI * Sección de la H.224 relativa al transporte de texto en tiempo real en los entornos multimedios de la RDSI * Secciones de la V.8 sobre la negociación de módem para telefonía de texto * Secciones de la V.8bis sobre la negociación de módem para telefonía de texto. * Secciones de la V.250 sobre el control de módems V.18 * Inclusión en la H.324 de conversación de texto en tiempo real en multimedios con conmutación de circuitos * Sección de la H.245 relativa a la gestión de conexiones de texto en tiempo real en los entornos multimedios H.324 y H.323 * Inclusión en la T.120 de texto en tiempo real en las conferencias de datos * Sección de la T.124 sobre la gestión de sesiones de texto en tiempo real en el entorno T.120 * Sección de la G.168 para la prueba de compensación de ecos en llamadas con telefonía de texto * Sección de la F.724 para la adición de medios accesibles en la descripción y requisitos de servicio para servicios de videotelefonía por redes IP * Sección de la F.733 sobre adiciones de medios accesibles en servicios de conferencias multimedios por IP * Sección de la F.742 sobre adiciones de medios accesibles en la descripción y requisitos de servicio para servicios de enseñanza a distancia * Sección de la F.741 sobre adiciones de medios accesibles en la descripción y requisitos de servicio para servicios audiovisuales a la carta * Inclusión en la V.152 de consideraciones relativas a la telefonía de texto en procedimientos de pasarela de datos en la banda vocal * Y.1910 sobre requisitos de TVIP que incluye accesibilidad * Serie Q.1741.x * Y.2007: Conjunto de capacidades 2 de las redes de próxima generación * Y.2281: Marco de los servicios y aplicaciones de vehículos interconectados mediante NGN   Material no normativo:   * Suplemento 1 a la serie H: requisitos sobre la comunicación en vídeo mediante el lenguaje de signos y la lectura labial * Lista de verificación sobre accesibilidad de las telecomunicaciones para redactores de normas |
| Artículo 13 |  |
| **Acuerdos particulares** |  |
| **73** 13.1 *a)* De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. |  |
| **74** *b)* Tales acuerdos particulares procurarán evitar causar daños técnicos a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. |  |
| **75** 13.2 Los Estados Miembros deben instar, si procede, a las partes en cualesquiera acuerdos particulares concertados de conformidad con el número 73 (13.1) *supra* a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones UIT-T. | * D.50: Conexiones internacionales por Internet * D.98: Tarificación del servicio de itinerancia móvil internacional * D.99: Tasa indicativa para la terminación en redes móviles internacionales * D.156: Externalidades de red * D.271: Principios de tasación y contabilidad aplicables a las redes de próxima generación * [E.112: Disposiciones para organizar el servicio telefónico entre dos países](http://www.itu.int/ITU-T/recommendations/rec.aspx?rec=362) * Y.2001: Visión general de las redes de próxima generación * Y.2002: Visión de conjunto de las redes ubicuas y de sus soporte en las redes de próxima generación * Y.2011: Principios generales y modelo de referencia general de las redes de próxima generación * Y.2013: Requisitos funcionales y arquitectura del marco de servicios convergentes |
| Artículo 14 |  |
| **Disposiciones finales** |  |
| **76** 14.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución. |  |
| **77** 14.2 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas. |  |
|  |  |
| EN FE DE LO CUAL los delegados de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones enumerados a continuación firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencia o controversia, el texto francés dará fe. Este ejemplar se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará una copia certificada del mismo a cada Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. |  |
| APÉNDICE 1 |  |
| **Disposiciones generales relativas a la contabilidad** |  |
| **1/1 1 Tasas de distribución** |  |
| **1/2** 1.1 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas establezcan y revisen por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T y la evolución de los costos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuyan en partes alícuotas terminales pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países de tránsito. | Véase el Artículo 8 |
| **1/3** 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costos efectuados por el UIT-T, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método: |  |
| **1/4** *a)* las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT‑T; | Serie D, véase el Artículo 8 |
| **1/5** *b)* la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere. |  |
| **1/6** 1.3 Cuando una o varias empresas de explotación autorizadas hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos y/o de las instalaciones de otra empresa de explotación autorizada, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 *supra*, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace. |  |
| **1/7** 1.4 En caso de que varias empresas de explotación autorizadas hayan acordado una o más rutas internacionales, si la empresa de explotación autorizada de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta internacional que no haya sido convenida con la empresa de explotación autorizada de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la empresa de explotación autorizada de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria acordada, corriendo por cuenta de la empresa de explotación autorizada de origen los gastos de tránsito, a menos que la empresa de explotación autorizada de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente. |  |
| **1/8** 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un punto de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la empresa de explotación autorizada de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales. |  |
| **1/9** 1.6 Cuando una empresa de explotación autorizada esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras empresas de explotación autorizadas. |  |
| **1/10 2 Establecimiento de las cuentas** |  |
| **1/11** 2.1 A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación autorizadas encargadas de la percepción de las tasas establecerán y transmitirán a las empresas de explotación autorizadas interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas. |  |
| **1/12** 2.2 Las cuentas deben enviarse en el plazo más breve posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes, y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración de un periodo de 50 días después del mes al que la cuenta se refiera, a menos que se haya acordado otra cosa. | D.195: Plazo para la liquidación de cuentas de los servicios de telecomunicación internacionales |
| **1/13** 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la empresa de explotación autorizada que la haya presentado. |  |
| **1/14** 2.4 Sin embargo, toda empresa de explotación autorizada tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos. |  |
| **1/15** 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la empresa de explotación autorizada acreedora establecerá y expedirá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá a la empresa de explotación autorizada deudora, la cual, después de su verificación, devolverá una copia en la que habrá hecho constar su aceptación. |  |
| **1/16** 2.6 En las relaciones indirectas en las que una empresa de explotación autorizada de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, los Estados Miembros procurarán garantizar que las empresas de explotación autorizadas incluyan los datos de contabilidad relativos al tráfico de tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las empresas de explotación autorizadas que la siguen en la secuencia de encaminamiento lo antes posible, una vez recibidos esos datos de la empresa de explotación autorizada de origen, de conformidad con las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | Véase el Artículo 8 |
| **1/17 3 Liquidación de los saldos de las cuentas** |  |
| **1/18 3.1 Elección de la moneda de pago** |  |
| **1/19** 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor. |  |
| **1/20** 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor. |  |
| **1/21** 3.1.3 Las empresas de explotación autorizadas tendrán derecho, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, a liquidar sus saldos de todo tipo por compensación: |  |
| **1/22** *a)* de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación autorizadas; |  |
| **1/23** *b)* de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, según proceda. |  |
| **1/24** Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con los acuerdos concluidos con las empresas de explotación autorizadas. |  |
| **1/25 3.2 Determinación del importe del pago** |  |
| **1/26** 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta. |  |
| **1/27** 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida. |  |
| **1/28** 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado de divisas oficial o normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor. |  |
| **1/29** 3.2.4 Si, en virtud de un acuerdo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese acuerdo particular y: |  |
| **1/30** *a)* si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta; |  |
| **1/31** *b)* si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3 *supra*. |  |
| **1/32 3.3 Pago de los saldos** |  |
| **1/33** 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la empresa de explotación autorizada acreedora. Transcurrido este plazo, la empresa de explotación autorizada acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago. |  |
| **1/34** 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior. |  |
| **1/35** 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor. |  |
| **1/36** 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor. |  |
| **1/37 3.4 Disposiciones adicionales** |  |
| **1/38** 3.4.1 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del pago (transferencia bancaria, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2 *supra*, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total a partes iguales. |  |
| **1/39** 3.4.2 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las empresas de explotación autorizadas tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente y/o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones. |  |
| APÉNDICE 2 |  |
| **Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas** |  |
| **2/1 1 Generalidades** |  |
| **2/2** 1.1 Las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas cuando se establezcan y liquiden cuentas con arreglo al presente Apéndice, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T, a menos que en las disposiciones siguientes se indique lo contrario. | * D.90: Tasación, facturación, contabilidad internacional y liquidación de cuentas en el servicio móvil marítimo * D.91: Transmisión en forma codificada de las informaciones relativas a la contabilidad de las telecomunicaciones marítimas |
| **2/3** **2 Autoridad encargada de la contabilidad** |  |
| **2/4** 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima: |  |
| **2/5** *a)* por la administración que haya expedido la licencia; |  |
| **2/6** *b)* por una empresa de explotación autorizada; o |  |
| **2/7** *c)* por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado *a)* *supra*. |  |
| **2/8** 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa de explotación autorizada o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1 *supra*, se denominan "autoridad encargada de la contabilidad". |  |
| **2/9** 2.3 Las referencias a la empresa de explotación autorizada que se hacen en el Artículo 8 y en el Apéndice 1 se harán a la "autoridad encargada de la contabilidad" cuando se apliquen las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas. |  |
| **2/10** 2.4 Los Estados Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco y de las identidades del servicio móvil marítimo asignadas. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  |
| **2/11 3 Establecimiento de las cuentas** |  |
| **2/12** 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación al proveedor de servicio que la haya enviado. |  |
| **2/13** 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta durante un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta. |  |
| **2/14** **4 Liquidación de los saldos de las cuentas** |  |
| **2/15** 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3 *infra*. |  |
| **2/16** 4.2 Cuando transcurridos seis meses naturales desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, medidas dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para asegurar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia. |  |
| **2/17** 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad encargada de la contabilidad destinataria procurará notificar de inmediato al proveedor de servicio que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses naturales, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses naturales, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta. |  |
| **2/18** 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de doce meses naturales después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran, a menos que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso el plazo máximo podrá ser de hasta dieciocho meses naturales. |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_